



# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 2 DE AGOSTO DE 1999

Nº23,854

### CONTENIDO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 33

(De 16 de julio de 1999)

" POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE 225 DE 1969, A EFECTO DE REORGANIZAR EL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, Y SE DICTAN DISPOSICIONES FISCALES" PAG. 1

LEY Nº 34

(De 28 de julio de 1999)

" POR LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SE MODIFICA LA LEY 14 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ..... PAG. 14

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 18-A

(De 23 de julio de 1999)

" POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA COMISION NACIONAL DE BOLSAS DE PRODUCTOS" ..... PAG. 34

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Nº 136

(De 27 de julio de 1999)

" POR MEDIO DEL CUAL SE REINTEGRAN A LA CARRERA DIPLOMATICAY CONSULAR LOS FUNCIONARIOS AMPARADOS POR EL ARTICULO 63 DE LA LEY 28 DE 7 DE JULIO DE 1999." ..... PAG. 35

### AVISOS Y EDICTOS

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 33

(De 16 de julio de 1999)

Por la cual se modifica el Decreto de Gabinete 225 de 1969, a efecto de reorganizar el Viceministerio de Comercio Exterior, y se dictan disposiciones fiscales

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se adiciona el numeral 24 al artículo 2-A del Decreto de Gabinete 225 de 1969,

así:

**Artículo 2-A.** Son funciones adicionales del Ministerio de Comercio e Industrias:

24. Facilitar la participación del sector privado en la ejecución de las labores del Viceministerio de Comercio Exterior.

**Artículo 2.** El artículo 14 del Decreto de Gabinete 225 de 1969, queda así:

**Artículo 14.** El Viceministerio de Comercio Exterior está integrado por las siguientes direcciones nacionales:

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 2.20**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República: B/. 36.00

En el exterior 6 meses: B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

1. Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales
2. Dirección Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión
3. Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior.

El Órgano Ejecutivo queda facultado para reformar estas direcciones nacionales y/o crear las direcciones nacionales adicionales que considere necesarias, para el mejor funcionamiento del Viceministerio de Comercio Exterior, mediante reglamento expedido por el mismo Órgano Ejecutivo.

**Artículo 3.** Se adicionan los artículos 14-A, 14-B, 14-C, 14-D, 14-E, 14-F, 14-G, 14-H, 14-I y 14-J, al Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

**Artículo 14-A.** Se crean las siguientes comisiones adscritas a las direcciones nacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, con el fin primordial de contar con la permanente colaboración, participación y asesoría del sector privado, en el desarrollo y ejecución de las funciones atribuidas a este Viceministerio:

1. **Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales**, adscrita a la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales e integrada de la siguiente forma:
  - a. Director y/o Subdirector Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales.

- b. Director Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias.
  - c. Representante principal de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), designado por el Comisionado Presidente.
  - ch. Representante principal del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado por el Ministro.
  - d. Representante principal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, designado por el Ministro.
  - e. Representante principal del Ministerio de Economía y Finanzas, designado por el Ministro.
  - f. Representante principal del Ministerio de Salud, designado por el Ministro.
  - g. Representante principal del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP).
  - h. Representante principal de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX).
  - i. Representante principal de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
  - j. Representante principal de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios (UNPAP).
  - k. Representante principal de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE).
  - l. Representante principal de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón.
2. **Comisión para la Promoción y Asistencia a la Inversión**, adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión e integrada de la siguiente forma:
- a. Director y/o Subdirector Nacional de Promoción de la Producción y

- la Inversión.
- b. Director Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias.
  - c. Representante principal del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), designado por el Gerente General.
  - ch. Representante principal de la Zona Libre de Colón, designado por el Gerente General.
  - d. Representante principal de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), designado por el Administrador.
  - e. Representante principal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, designado por el Ministro.
  - f. Representante principal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, designado por el Ministro.
  - g. Representante principal de la Autoridad Marítima de Panamá, designado por el Administrador.
  - h. Representante principal de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROPRIVAT), designado por el Ministro de Economía y Finanzas.
  - i. Representante principal del Sindicato de Industriales de Panamá.
  - j. Representante principal de la Asociación Panameña de Exportadores.
  - k. Representante principal de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
  - l. Representante principal de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).
  - ll. Representante principal de la Asociación Bancaria de Panamá (ABP).
  - m. Representante principal de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa.
  - n. Representante principal de la Unión Nacional de Productores

Agropecuarios.

- ñ. Representante principal del Consejo Empresarial Estados Unidos-Panamá (USPA).
- o. Representante principal del Eurocentro-Panamá.
- p. Representante principal de la Cámara Panameña de Turismo (CANTUR).
- q. Representante principal de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón.

3. **Comisión para la Promoción de las Exportaciones**, adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión e integrada de la siguiente forma:

- a. Director y/o Subdirector Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión.
- b. Director General del Instituto Panameño de Mercadeo Agropecuario.
- c. Director General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.
- ch. Jefe del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud.
- d. Representante principal de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), designado por el Administrador.
- e. Representante principal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, designado por el Ministro.
- f. Representante principal del Sindicato de Industriales de Panamá.
- g. Representante principal de la Asociación Panameña de Exportadores.
- h. Representante principal de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
- i. Representante principal de la Asociación Nacional de Ganaderos (ANAGAN).
- j. Representante principal de la Unión Nacional de Productores

Agropecuarios.

- k. Representante principal de la Asociación Panameña de Exportadores de Productos del Mar (APEXMAR).
  - l. Representante principal de la Unión Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa (UNPYME).
4. **Comisión para los Incentivos a las Exportaciones**, adscrita a la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior e integrada de la siguiente forma:
- a. **Director y/o Subdirector Nacional de Servicios al Comercio Exterior.**
  - b. **Representante principal del Ministerio de Economía y Finanzas, designado por el Ministro.**
  - c. Representante principal del Sindicato de Industriales de Panamá.
  - ch. Representante principal de la Asociación Panameña de Exportadores.
  - d. Representante principal de la Contraloría General de la República, designado por el Contralor General.

**Parágrafo 1.** En todas las comisiones establecidas, cada representante principal contará con un suplente, quien tomará el lugar del principal en sus ausencias a las reuniones de estas comisiones. La presidencia de cada una de estas comisiones será rotativa, cada tres meses, entre los representantes principales. Habrá una secretaria ejecutiva, que será ejercida por las direcciones nacionales respectivas del Viceministerio de Comercio Exterior.

**Parágrafo 2.** El jefe del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud y el representante principal de la Autoridad Nacional del Ambiente, así como sus respectivos suplentes, participarán con derecho a voz pero sin derecho a voto, para coadyuvar en asuntos propios de ambas instituciones.

**Parágrafo 3.** El Órgano Ejecutivo queda facultado para reformar estas comisiones y crear nuevas comisiones adscritas a las direcciones nacionales existentes en el Viceministerio de Comercio Exterior, o a otras que puedan crearse.

**Artículo 14-B.** Son funciones de la Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales:

1. Participar en las reuniones preparatorias, convocadas por la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales, para los acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, que se negocien como parte de la política de comercio exterior del Gobierno nacional.

La necesidad de participación del sector privado en las negociaciones de acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, que se celebren como parte de la política de comercio exterior del Gobierno nacional, será determinada en las reuniones preparatorias. La decisión final sobre la participación de los representantes principales del sector privado o de sus suplentes y la forma como ésta se efectuará, corresponde al Ministro de Comercio e Industrias, previa recomendación del Viceministro de Comercio Exterior.

2. Definir los argumentos de defensa frente a demandas de otros socios comerciales por prácticas desleales, restrictivas o lesivas, que afecten la producción e inversión nacional.
3. Colaborar para que, en las negociaciones de acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, se tengan presente los mejores intereses de la República.
4. Apoyar en el desempeño de las actividades y funciones inherentes a la administración de tratados internacionales de comercio, suscritos por la República, dentro del marco que para ello se haya establecido.
5. Solicitar, en los mismos términos establecidos en el segundo párrafo del numeral 1 que antecede, la participación de uno o más técnicos de otros gremios del sector privado.
6. Redactar su reglamento interno para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones.

Los integrantes de esta Comisión deberán guardar estricta reserva sobre los aspectos confidenciales, que conozcan en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, no podrán revelarlos a terceras personas, salvo que se trate de autoridad pública o gremial, competente. Se exceptúan de esta disposición, los informes o documentos que la Comisión determine que deban ser revelados, total, parcialmente o de manera restringida, a partes interesadas, con el propósito de conocer sus puntos de vista sobre la materia en cuestión. También se exceptúan aquellos documentos que, por su naturaleza, son de conocimiento público, incluyendo los informes sobre avances de negociaciones que sean preparados por la propia Comisión.

Los funcionarios y los representantes principales del sector privado que, con motivo de sus cargos en las comisiones, tengan acceso a información confidencial, quedan obligados a guardar la debida reserva, aun cuando cesen en sus funciones en dichas comisiones.

**Artículo 14-C.** Es función de la Comisión para la Promoción y Asistencia a la Inversión, asesorar a la Dirección Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión, en las funciones que le establecen los numerales 1 y 4 del artículo 18 de la Ley 53 de 1998, y las siguientes:

1. Recomendar, al Viceministro de Comercio Exterior y al Director Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión, los elementos de la estrategia nacional de promoción de inversiones, para su elaboración y actualización.
2. Apoyar en la actualización de información y documentos que requieran los inversionistas.
3. Establecer el marco para la asistencia y asesoramiento técnico a los inversionistas extranjeros, en sus gestiones para instalarse en Panamá, incluyendo la identificación de socios locales potenciales y las posibles fuentes de financiamiento.

4. Asesorar en la elaboración de programas de mercadeo para promover la imagen de Panamá en el extranjero.
5. Coadyuvar en la preparación de perfiles de nuevos proyectos de inversión a nivel nacional, que puedan ser mercadeados en el extranjero.
6. Coadyuvar en la identificación y búsqueda de soluciones a los obstáculos que confrontan los inversionistas en Panamá.
7. Servir de facilitador ante instituciones bancarias locales y extranjeras, para obtener facilidades de financiamiento para nuevos productos.
8. Promover, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 18 de la Ley 53 de 1998, la inversión hacia Panamá, a través de gestiones locales e internacionales, utilizando las facilidades que brindan las misiones diplomáticas de Panamá en el extranjero para el logro de este objetivo.
9. Elaborar su reglamento interno para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones.
10. Cualquier otra función que el Ministerio de Comercio e Industrias le asigne.

**Artículo 14-D.** Es función de la Comisión para la Promoción de las Exportaciones, asesorar a la Dirección Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión en sus funciones, expresadas en el numeral 10 del artículo 2 y en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 18, de la Ley 53 de 1998, y las siguientes:

1. Recomendar, al Viceministro de Comercio Exterior y/o al Director Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión, los elementos de la estrategia nacional de promoción de exportaciones, para su elaboración y actualización.
2. Promover las exportaciones panameñas y la transferencia de tecnología destinada al sector productivo.
3. Recomendar la apertura de oficinas comerciales en el extranjero, para promover la oferta exportable panameña, y asesorarlas en su funcionamiento.
4. Investigar el entorno internacional para aconsejar en la toma de decisiones en

materia de promoción de exportaciones.

5. Elaborar su reglamento interno para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones.
6. Cualquier otra función que el Ministerio de Comercio e Industrias le asigne.

**Artículo 14-E.** La Comisión de Incentivos a las Exportaciones ejercerá las siguientes funciones:

1. Asesorar, a la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior, sobre el establecimiento de incentivos a la oferta exportable panameña, que respeten los compromisos comerciales internacionales, suscritos por el Gobierno nacional con otros países, bloques o foros multilaterales.
2. Determinar el contenido del Valor Agregado Nacional (VAN) de cada producto exportable, con el propósito de fijar la cantidad que corresponda en Certificados de Abono Tributario (CAT), de acuerdo con lo establecido en el reglamento, y ordenar la publicación de las resoluciones que emita esta Comisión, en el Boletín Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Recomendar, al Viceministro de Comercio Exterior y/o al Director Nacional de Servicios al Comercio Exterior, los mecanismos o instrumentos que considere necesarios para incentivar la producción de productos para la exportación.
4. Elaborar su reglamento interno para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones.

**Artículo 14-F.** Podrán ser nombrados como miembros de pleno derecho de las comisiones creadas, o que se creen en el futuro, representantes principales y suplentes de otros gremios del sector privado, con intereses económicos afines a las actividades cubiertas por estas comisiones. La postulación se hará ante la comisión respectiva, por uno de sus miembros, por el Viceministro de Comercio Exterior o por los

gremios interesados. En caso de una evaluación favorable por parte de la Comisión, ésta recomendará el nombramiento al Ministro de Comercio e Industrias, quien tomará la decisión final. En caso de recibir concepto favorable del Ministro, los representantes principales y suplentes serán nombrados de acuerdo con lo establecido en el artículo 14-G siguiente.

**Artículo 14-G.** Los representantes principales y suplentes de los gremios del sector privado en estas comisiones, serán nombrados para un período de tres años, de ternas presentadas, al Ministro de Comercio e Industrias, por cada gremio que cuente con representación en las diferentes comisiones. Dichos representantes principales y suplentes, podrán ser removidos por el ministro de Comercio e Industrias, a solicitud del gremio del sector privado al que representan.

**Artículo 14-H.** Los representantes principales y suplentes del sector público, son de libre nombramiento y remoción por parte de sus respectivos ministros, directores o superiores jerárquicos.

**Artículo 14-I.** Los representantes principales y suplentes de las distintas comisiones, deben poseer conocimientos académicos o profesionales, o experiencia laboral o gerencial, en los diferentes campos del comercio exterior que sean materia de las comisiones para las cuales son nombrados.

**Artículo 14-J.** Las comisiones deberán sesionar en la sede del Viceministerio de Comercio Exterior, o en donde lo disponga el Viceministro de Comercio Exterior, con la periodicidad que establezcan las propias comisiones.

Todas las comisiones deberán presentar un informe trimestral al Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones, con el propósito de facilitar las funciones que les señala el artículo 21 de la Ley 53 de 1998.

**Artículo 4.** Se adiciona el numeral 14 al artículo 20 del Decreto de Gabinete 225 de 1969,

así:

**Artículo 20.** Se crea el Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones, integrado por los siguientes miembros:

...

14. El Ministro de Salud o quien él designe.

**Artículo 5.** Se modifica el numeral 28 y se adiciona el numeral 29 al artículo 973 del Código Fiscal, así:

**Artículo 973.** No causarán impuesto:

...

28. Los actos o contratos que deben documentarse por virtud del párrafo 13 del artículo 1057-v sobre el impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles.

En consecuencia, quedan derogados o modificados los siguientes artículos del Código Fiscal, así: 964, numeral 6, sobre recibos; 966, párrafo 1º sobre facturas de ventas al por mayor; 967, numeral 2º y párrafo de dicho artículo en cuanto a actos, contratos, facturas de ventas de bienes corporales y permutas de estos mismos bienes.

29. Todo acto o documento relacionado con los trámites de exportación de productos o bienes producidos en el país.

**Parágrafo.** Las sumas causadas o que se adeuden en concepto de impuesto de timbre, sobre cualquier acto o documento gravable, relacionado con los trámites de exportación de productos o bienes producidos en el país, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, serán pagadas sin recargos, intereses, multas u otras sanciones.

Los contribuyentes contarán con un plazo de cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para cancelar las sumas causadas o adeudadas en este concepto, o concertar el arreglo de pago respectivo conforme a las

reglamentaciones de la Dirección General de Ingresos. Una vez vencido este plazo sin que el contribuyente haya regularizado la morosidad, ésta comenzará a devengar el interés y el recargo, establecidos en el artículo 1072-A del Código Fiscal, perdiendo el contribuyente el beneficio señalado en su parágrafo 1.

**Artículo 6.** La presente Ley adiciona el numeral 24 al artículo 2-A, el numeral 14 al artículo 20 y los artículos 14-A, 14-B, 14-C, 14-D, 14-E, 14-F, 14-G, 14-H, 14-I y 14-J; también modifica el artículo 14, todos del Decreto de Gabinete 225 de 1969 modificado por la Ley 53 de 1998; además, modifica el numeral 28 y adiciona el numeral 29 y un parágrafo al artículo 973, así como los artículos 964, 966 y 967, todos del Código Fiscal, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 7.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

**GERARDO GONZALEZ VERNAZA**  
Presidente

**HARLEY JAMES MITHCHELL D.**  
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.-**  
**PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 27 DE JULIO DE 1999.**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**IVAN GONZALEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias

**LEY Nº 34**  
**(De 28 de julio de 1999)**

**Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre,  
se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Capítulo I**

**De la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**

**Artículo 1.** Se crea el organismo denominado Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante denominado La Autoridad, como una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**Artículo 2.** La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Órgano Ejecutivo la política general del transporte terrestre en el territorio nacional.
2. Coordinar, con el Ministerio de Vivienda, lo atinente a la planificación vial, a fin de que se incorporen las políticas y propuestas derivadas de los estudios elaborados por este Ministerio.
3. Actuar como ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre.

4. Planificar y programar el transporte terrestre, para responder a las necesidades del transporte público de pasajeros, urbano, suburbano, interurbano, internacional y de turismo, y del transporte de carga, en coordinación con los planes de desarrollo urbano, nacionales y regionales, del Ministerio de Vivienda.
5. Coordinar, con las demás instituciones del Estado y las personas, naturales o jurídicas, dedicadas al transporte terrestre, la ejecución de los planes y programas sobre esta materia.
6. Dictar las normas técnicas para establecer facilidades de transporte terrestre, así como para otorgar concesiones de líneas, rutas, zonas de trabajo y terminales vehiculares de transporte colectivo.
7. Otorgar las concesiones para la explotación del servicio de transporte público y de terminales de transporte terrestre.
8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.
9. Diseñar programas y campañas educativos, dirigidos a transportistas y usuarios, los cuales podrá coordinar con otras instituciones públicas, la Cámara Nacional de Transporte, clubes cívicos y gremios profesionales, a través de escuelas de educación vial reguladas por La Autoridad.
10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.
11. Regular todo lo concerniente al revisado vehicular anual.
12. Determinar el número, extensión y recorrido de las rutas de transporte colectivo, urbanas, suburbanas e interurbanas; distribuir las y autorizar su usufructo a los concesionarios.
13. Establecer las especificaciones y características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.

14. Regular el tránsito vehicular, la señalización y los dispositivos de control utilizados en las vías públicas.
15. Mantener un archivo central que contenga el Registro Único Vehicular y el Registro de Transporte Público, al igual que la información estadística sobre transporte terrestre.
16. Otorgar licencias para operar o conducir vehículos de motor para tránsito terrestre, previo examen del aspirante. También, autorizar la renovación o suspensión de la licencia cuando el Reglamento de Tránsito así lo determine.
17. Conocer de las denuncias que se presenten contra las personas, naturales o jurídicas, que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, por violaciones a la Ley que regula el transporte público, y aplicar las medidas pertinentes.
18. Coordinar, con el Director General de la Policía Nacional, la labor que desarrolla la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, en lo referente al cumplimiento y aplicación del Reglamento de Tránsito, así como las normas y decisiones que, dentro de su competencia, adopte La Autoridad en materia de tránsito y transporte terrestre.
19. Establecer y regular las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros, en todas sus formas y modalidades.
20. Regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.
21. Dictar normas técnicas y de diseño, relacionadas con la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre.
22. Revisar y aprobar, junto con las autoridades nacionales y municipales, los planos y especificaciones de obras que desarrollen las entidades del sector público o privado, relacionadas con la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre.
23. Emitir las autorizaciones necesarias para los trabajos o actividades que se programen sobre las vías públicas, que afecten la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre.
24. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la ley y los reglamentos.

**Artículo 3.** La Autoridad creará un cuerpo de inspectores que velarán porque los transportistas, conductores y usuarios del transporte terrestre público, cumplan lo dispuesto en las leyes y reglamentos en materia de transporte terrestre público.

**Artículo 4.** Para el cumplimiento de sus objetivos, La Autoridad establecerá, en cada capital de provincia, una dirección provincial, que dependerá administrativa y funcionalmente de aquella.

**Artículo 5.** La Autoridad tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones existentes a su favor, por morosidad en el pago de multas, permisos o daños causados a bienes de su propiedad, entre otros. Esta facultad será ejercida por el director general, quien podrá delegarla, previa aprobación de la Junta Directiva, en otro funcionario de la institución que deberá ser abogado.

## Capítulo II

### De la Administración y Organización

**Artículo 6.** La Autoridad estará a cargo de una Junta Directiva y de un director general. Contará, además, con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 7.** La Junta Directiva de La Autoridad estará integrada de la siguiente manera:

1. El ministro de Gobierno y Justicia o el funcionario que éste designe, quien la presidirá.
2. El ministro de Obras Públicas o el funcionario que éste designe.
3. El ministro de Vivienda o, en su defecto, el director general de Desarrollo Urbano de dicha institución.
4. Un miembro designado por el presidente de la República.
5. El viceministro de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio e Industrias, o el funcionario que éste designe.

6. Tres representantes de la Cámara Nacional de Transporte.
7. Un representante de la Cámara Nacional de Transporte de Carga.

**Artículo 8.** Los representantes de la Cámara Nacional de Transporte y de la Cámara Nacional de Transporte de Carga, lo mismo que sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, de nómina presentada por las organizaciones correspondientes. Su nombramiento será para un período único de dos años.

**Artículo 9.** La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y recomendar, al Órgano Ejecutivo, la política de desarrollo del transporte terrestre, de conformidad con los planes generales del Estado.
2. Desarrollar proyectos e iniciativas para el mejoramiento del transporte terrestre.
3. Proponer al Órgano Ejecutivo los reglamentos que desarrollen las funciones que esta Ley le asigna a La Autoridad.
4. Servir como organismo de segunda instancia, para conocer de las resoluciones y demás actos del director general.
5. Coordinar los servicios de La Autoridad con los de otras instituciones dedicadas al transporte, o que desarrollen actividades vinculadas, directa o indirectamente, con el transporte en general.
6. Autorizar los actos o contratos que celebre La Autoridad por sumas mayores que cien mil balboas (B/.100,000.00), con sujeción a lo dispuesto en la Ley 56 de 1995.
7. Vigilar porque se cumplan las disposiciones legales y los reglamentos sobre tránsito y transporte terrestre.
8. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos, presentado por el director general, el cual será remitido oportunamente al Órgano Ejecutivo, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General del Estado.
9. Estructurar, reglamentar y determinar las tasas o derechos que perciba La Autoridad por los servicios que preste o suministre y someterlos a la aprobación o improbación de la

- Comisión de Hacienda, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa.
10. Dictar su reglamento interno, como también aprobar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento de la entidad, que le presente el director general.
  11. Proponer al Órgano Ejecutivo el nombramiento, suspensión y remoción del director general y del subdirector general.
  12. Aprobar la estructura operativa y administrativa de La Autoridad, así como los cargos y asignaciones salariales de sus funcionarios.
  13. Elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación mediante decreto, los reglamentos para el cumplimiento de sus fines, en particular los siguientes:
    - a. Reglamento para la concesión de rutas, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras, en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros.
    - b. Reglamento para la concesión de certificados de operación.
    - c. Reglamento para la inspección del transporte público de pasajeros, de carga y particular.
    - d. Reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular.
    - e. Reglamento para la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.
    - f. Reglamento para establecer criterios y procedimientos sobre la información y archivos que lleve La Autoridad por actos de su competencia.
    - g. Reglamento para la imposición de sanciones pecuniarias por violaciones a esta Ley o a la Ley 14 de 1993.
  14. Cualquier otra atribución que le señalen la ley o el Órgano Ejecutivo.

**Parágrafo.** La Junta Directiva tendrá el término de un año, a partir de la entrada en funcionamiento de La Autoridad, para elaborar los proyectos de reglamentos señalados en el numeral 13 de este artículo.

**Artículo 10.** El director general actuará como secretario de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz en sus reuniones.

**Artículo 11.** La Cámara Nacional de Transporte y la Cámara Nacional de Transporte de Carga, podrán solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción de sus respectivos representantes, cuando sustenten que sus actuaciones pugnan con los intereses de La Autoridad o de la respectiva organización.

**Artículo 12.** Los miembros no gubernamentales de la Junta Directiva ejercerán sus cargos ad honorem, y recibirán dieta de cien balboas (B/. 100.00) por cada reunión a la que asistan.

**Artículo 13.** El cargo de director general de La Autoridad, será de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 9 de esta Ley. Este funcionario tendrá la representación legal de la entidad, y será responsable por su administración y por la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva. Ejercerá sus funciones de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las decisiones de la Junta Directiva, y devengará los emolumentos que determine el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 14.** Son requisitos para ejercer el cargo de director general:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de edad.
3. Tener título universitario reconocido por una universidad oficial o, en su defecto, poseer cinco años de experiencia en administración o en transporte terrestre.
4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública, el patrimonio o la fe pública.
5. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

**Artículo 15.** Los miembros de la Junta Directiva y el director general de La Autoridad, no podrán tener parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán existir estos vínculos con el subdirector general.

Los miembros de la Junta Directiva, el director general y el subdirector general de La Autoridad, así como sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán celebrar contratos con la institución ni ser designados para ocupar cargos en ella.

**Artículo 16.** El director general tendrá las siguientes funciones:

1. Representar legalmente a la entidad, en todos los actos y contratos que ella deba celebrar.
2. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.
3. Desarrollar y ejecutar los objetivos de La Autoridad, así como las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.
4. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la institución, como también las propuestas suplementarias, para someterlas a la consideración de la Junta Directiva.
5. Presentar a la Junta Directiva, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre las actividades de La Autoridad, e informarle, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y proyectos de La Autoridad.
6. Elaborar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento de la entidad, y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.
7. Servir de secretario en las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz.
8. Coordinar las funciones y actividades de la institución, que así lo requieran, con las otras entidades del Órgano Ejecutivo, los municipios y los particulares.
9. Atender los asuntos relativos al cumplimiento de los acuerdos internacionales relacionados con el transporte terrestre, aprobados por la República de Panamá, al igual que los concernientes a los organismos internacionales vinculados a la actividad del transporte terrestre.
10. Aplicar las sanciones previstas por violaciones a la ley o a los reglamentos y normas que, en su desarrollo, dicte la Junta Directiva.
11. Celebrar contratos para la adquisición de bienes y servicios, hasta por la suma de cien

mil balboas (B/.100,000.00), con sujeción a los términos de la Ley 56 de 1995.

12. Nombrar, trasladar y remover al personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones, y sancionarlos de conformidad con la ley y los reglamentos.
13. Nombrar, con sujeción a la ratificación de la Junta Directiva, a los directores regionales y provinciales.
14. Promover la capacitación del personal de servicio de La Autoridad y de los transportistas.
15. Cumplir cualquier otra función que le señalen la ley, los reglamentos o la Junta Directiva.

**Artículo 17.** El director general y el subdirector general de La Autoridad, no podrán ocupar otro cargo remunerado en ninguna otra entidad pública o privada, salvo la docencia en centros o instituciones de educación pública o privada, siempre que sea en horarios distintos a los de sus funciones.

**Artículo 18.** La Autoridad tendrá un subdirector general, de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien reemplazará al titular en sus ausencias temporales.

Para ser subdirector general, se requieren los mismos requisitos exigidos que para director general.

### Capítulo III

#### Del Patrimonio

**Artículo 19.** La Autoridad contará con el siguiente patrimonio y rentas:

1. Las partidas asignadas en el Presupuesto General del Estado, con cargo al Ministerio de Gobierno y Justicia y al Ministerio de Obras Públicas, para transporte terrestre.
2. Los subsidios que le otorgue el Estado.
3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso.
4. Los aportes y contribuciones que, para fines específicos, le hagan las entidades públicas o privadas.

5. Los ingresos que perciba por el otorgamiento de concesiones, imposición de multas y sanciones, cobro de expedición de licencias, por registros y otros conceptos.
6. Los demás ingresos que perciba como resultado de otros servicios que preste o actividades que realice.
7. Los legados o donaciones que le hicieren.

**Artículo 20.** La Autoridad está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y, en especial, para comprar, vender, hipotecar, permutar y arrendar bienes muebles e inmuebles; prestar servicios y contratar personal técnico especializado, nacional o extranjero, y contratar la construcción de obras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública.

**Artículo 21.** Para los efectos de esta Ley, se consideran de utilidad pública, todos los servicios prestados por La Autoridad.

#### Capítulo IV

#### Disposiciones Finales

**Artículo 22.** La Autoridad, por conducto del director general, podrá imponer multas de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta, a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de la Ley 14 de 1993. La aplicación de las sanciones estará sujeta al proceso gubernativo establecido en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y al reglamento que, para tal efecto, dicte la Junta Directiva.

**Artículo 23.** Toda persona, natural o jurídica, que preste el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en forma ilegal, será sancionada por La Autoridad o por las autoridades de tránsito, según corresponda, conforme lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos.

**Artículo 24.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, La Autoridad asumirá todas las funciones que corresponden a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

También asumirá las funciones que, en materia de diseño y desarrollo de modelos de transporte y de programas de administración vial, coordinación de convenios nacionales e internacionales de transporte terrestre, sematorización y señalización, a nivel nacional, realiza la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas.

La Autoridad coordinará, con el Ministerio de Obras Públicas y con otras instituciones públicas o entidades del sector privado, la inclusión de estos temas en el desarrollo de obras y programas nuevos o de rehabilitación y mantenimiento que lleven a cabo.

Se faculta al Órgano Ejecutivo para transferir a La Autoridad, total o parcialmente, el personal, equipo, mobiliario, archivos y partidas presupuestarias, que sean requeridos por ella para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley y que, a la fecha de su entrada en vigencia, llevan a efecto la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas.

Así mismo, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, tomará las medidas para incluir, dentro del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de cada año, las partidas requeridas para el funcionamiento de La Autoridad.

**Artículo 25.** Se faculta al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, para la creación de juzgados de tránsito, cuando éstos se justifiquen por las necesidades del servicio. En el ejercicio de esa facultad, el Órgano Ejecutivo también podrá introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa, horarios de funcionamiento y ubicación de los juzgados de tránsito que se creen o de los que existen actualmente, respetando la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas del Estado.

**Artículo 26.** El numeral 13 del artículo 5 de la Ley 14 de 1993, queda así:

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

13. Ente regulador: Es la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

**Artículo 27.** El artículo 19 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 19.** Los contratos de concesión definitiva a que se refiere el artículo 18 y los demás contratos que celebre La Autoridad, para los fines previstos en esta Ley, deberán obedecer a un estudio técnico estadístico de las necesidades del servicio de transporte terrestre público y, entre otras estipulaciones, deberán contener las siguientes:

1. La definición y determinación de la línea, la ruta y zona de trabajo o piquera objeto de la concesión.
2. La cantidad de unidades requeridas para la prestación del servicio, así como las especificaciones técnicas y características, que deben reunir los vehículos utilizados para este propósito por el concesionario.
3. Los itinerarios, frecuencias de salida y facilidades de las terminales, paradas y piqueras, comprendidos en la concesión.
4. Los procedimientos y mecanismos para el aumento, disminución o modificación de la flota de vehículos destinados a la prestación del servicio en la línea, ruta o zona de trabajo adjudicada.
5. La tarifa que deberán pagar los usuarios de la ruta, línea, zona de trabajo o piquera objeto de la concesión, como contraprestación por el servicio.
6. Las medidas que deberá observar el concesionario, tanto para la seguridad de los usuarios del servicio, como para la preservación del ambiente.
7. Las normas que deberán cumplirse para mantener, en forma óptima, las condiciones mecánicas de los vehículos utilizados, las instalaciones y los equipos conexos de auxilio y mantenimiento requeridos por el servicio.
8. Los deberes y obligaciones del concesionario, lo mismo que las facultades de La Autoridad en materia de fiscalización e inspección de los servicios propios de la concesión.

9. El monto de la fianza, que deberá consignar el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del contrato.
10. Las cláusulas que especifiquen las exoneraciones o incentivos, que concede el Estado para la eficiente prestación del servicio objeto de la concesión.

**Artículo 28.** El artículo 23 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 23.** La Autoridad reglamentará el sistema tarifario del servicio de transporte terrestre, que deberá ser incluido en los contratos de concesión. Este sistema tarifario, la estructura de costos, la forma y los requisitos necesarios para su regulación, serán establecidos tomando en consideración la economía para el usuario, los costos de operación, mantenimiento y renovación del equipo y los beneficios económicos para el concesionario.

**Artículo 29.** El artículo 26 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 26.** En caso de declararse la resolución de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piquera, por cualquiera de las causales establecidas en esta Ley, La Autoridad celebrará, dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses, un acto público de selección de contratista con el objeto de otorgar la concesión a un nuevo concesionario.

**Artículo 30.** El artículo 27 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 27.** Cuando sea necesario crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo, y en el acto de selección de contratista que se celebre para otorgar su concesión existan varias ofertas, La Autoridad la adjudicará a las personas naturales o jurídicas que, además de comprobar que cumplen con todos los requisitos contenidos en el pliego de cargos y especificaciones, demuestren, en forma efectiva, poseer los recursos y la organización más calificada para cumplir las obligaciones derivadas de la concesión, así como las tarifas más convenientes para el usuario.

Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo, sólo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña; y en el caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes aparezcan registrados como concesionarios de otras líneas dentro de la misma ruta, o de rutas o piqueras adyacentes que pudieran verse afectadas y hubieran cumplido cabalmente con los términos y condiciones de sus respectivas concesiones.

El titular de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piquera de transporte terrestre, podrá ceder a terceros, total o parcialmente, los derechos derivados del respectivo contrato. Esta cesión, deberá ser previa y expresamente autorizada por La Autoridad. El cesionario deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos por esta Ley para los concesionarios.

**Artículo 31.** El artículo 29 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 29.** La resolución de cualquier contrato de concesión de línea, ruta, piquera o zona de trabajo, de conformidad con cualquiera de las causales previstas en esta Ley, corresponderá al director general de La Autoridad, mediante resolución motivada. Sus decisiones serán recurribles ante la Junta Directiva.

**Artículo 32.** El artículo 30 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 30.** Declarada la resolución de la concesión, el concesionario seguirá prestando el servicio de manera temporal, hasta que La Autoridad le comunique que el nuevo concesionario iniciará la prestación del servicio. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del anterior concesionario, La Autoridad podrá asumir las medidas temporales que estime necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, a fin de no afectar a los usuarios.

**Artículo 33.** El artículo 33 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 33.** La Autoridad concederá gratuitamente los certificados de operaciones o cupos para cada línea, ruta, piquera o zona de trabajo, salvo el pago de los derechos de trámite que ella establezca.

**Artículo 34.** Se adiciona el artículo 33-A a la Ley 14 de 1993, así:

**Artículo 33-A.** Los certificados de operación o cupos que hayan sido objeto de cancelación por alguna de las causales previstas en esta Ley, se concederán a los aspirantes seleccionados de la lista de espera que se mantendrá en las oficinas de los concesionarios, atendiendo al orden de prelación.

Estas listas serán confeccionadas por el concesionario, tomando en cuenta los años de servicio, el orden cronológico de ingreso, la experiencia y los méritos de los aspirantes. La lista deberá ser integrada, en primer lugar, por los conductores que no tengan la condición de propietario y, en segundo lugar, por aquellos que sí tengan tal condición.

Copia de la lista debe ser registrada ante La Autoridad y mantenerse en lugar visible de las oficinas del concesionario o en la piqueta respectiva.

Los nuevos interesados en la concesión de certificados de operación o cupos que surjan después de confeccionada la primera lista, podrán solicitar al concesionario su inscripción en ella, y éste queda obligado a notificar inmediatamente a La Autoridad lo relativo a dicha inscripción.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no será aplicable en los casos en que los certificados de operación o cupos se encuentren registrados a nombre del concesionario, quien podrá, previa aprobación de La Autoridad, aumentar o disminuir el número de vehículos en operación, para responder a cambios en las características del servicio. En caso de que el concesionario requiera aumentar el número de unidades por necesidades del servicio, La Autoridad, una vez comprobada la justificación de tal hecho, expedirá los certificados de operación o cupos solicitados.

Los certificados de operación o cupos se otorgarán únicamente a los nacionales panameños.

Todas las transacciones en las que estuviera involucrado el certificado de operación o cupo y/o el vehículo, deben ser registradas ante La Autoridad.

**Artículo 35.** El artículo 36 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 36.** En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que, a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividad delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.
3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.
5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.

**Artículo 36.** El artículo 39 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 39.** En caso de que algún vehículo de transporte terrestre público de pasajeros, fuera objeto de medida cautelar, que le imposibilite la prestación del servicio, el

concesionario de la línea, ruta, zona de trabajo o piquera respectiva, tomará las providencias necesarias, con el fin de no afectar el servicio a los usuarios, y quedará obligado a informar a La Autoridad, remitiéndole copia autenticada de la medida decretada.

**Artículo 37.** El artículo 46 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 46.** La Autoridad aprobará la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias, las piqueras que utilizará el transporte terrestre público de pasajeros y las facilidades que éstas deben ofrecer. Cuando el interés público lo exija, La Autoridad podrá modificar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas y las piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a estos cambios, en un plazo no mayor de seis meses.

**Artículo 38.** El artículo 47 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 47.** Los concesionarios podrán construir las terminales de transporte terrestre, los sitios y paradas correspondientes. En su defecto, lo hará el Estado o los municipios respectivos.

Los concesionarios de líneas, rutas o zonas de trabajo podrán formar empresas, consorcios o celebrar convenios de asociación, con el objeto de financiar, construir y operar nuevas terminales o piqueras de transporte. Los concesionarios, previa aprobación de La Autoridad, establecerán los reglamentos administrativos y operativos de sus respectivas concesiones, a fin de garantizar la efectividad del servicio, según los términos y condiciones pactados en sus respectivos contratos de concesión.

**Artículo 39.** El artículo 49 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 49.** Todos los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, contarán con una piquera, la cual tendrá por objeto el ordenamiento y control

de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre, a fin de garantizar la debida coordinación y eficiencia de dicho servicio.

**Artículo 40.** El artículo 50 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 50.** Los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, están obligados a mantener sus vehículos en óptimo estado de seguridad y condiciones de funcionamiento. Igualmente, están obligados a vigilar que sus agentes, conductores y demás colaboradores cumplan con las disposiciones que, en materia de seguridad, se establezcan en la ley, los reglamentos y sus respectivos contratos de concesión. Los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros, podrán ser inspeccionados en la piquera, en la terminal o en el lugar que se acuerde con los concesionarios.

No obstante, La Autoridad, con la colaboración de la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, podrá realizar inspecciones de los vehículos en las vías públicas, con el objeto de determinar si reúnen las condiciones de seguridad exigidas para su funcionamiento. Estas inspecciones se realizarán en horarios que no afecten el libre tránsito. El horario de inspección será objeto de reglamento.

**Artículo 41.** El artículo 52 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 52.** La Autoridad establecerá las normas para regular la seguridad, mantenimiento, revisado anual de vehículos, inspecciones, reparación y modificaciones de los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros, en atención a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten y los respectivos contratos de concesión.

**Artículo 42.** El artículo 53 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 53.** La Autoridad otorgará las concesiones para la prestación del servicio de revisado vehicular y el servicio de revisado especial, para los vehículos de transporte

terrestre público de pasajeros.

Así mismo, está facultada para imponerles multas a estos concesionarios, en caso de incumplimiento de las normas que regulan el servicio de revisado, las que oscilarán entre mil balboas (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00), según la gravedad de la falta cometida. En caso de reincidencia, La Autoridad procederá a la resolución de la concesión otorgada para este servicio, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que pudieran corresponder a la empresa concesionaria.

**Artículo 43.** El artículo 57 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 57.** Para todos los efectos legales, se reputa como relación de trabajo el servicio personal que presta un conductor a un concesionario o transportista, basado en acuerdos o contratos de alquiler de vehículos a conductores, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica. Igualmente, se presumirá la existencia de la relación de trabajo, cuando el conductor que preste el servicio no aparezca inscrito como titular de un vehículo en el Registro de Transporte Público.

Toda relación laboral que surja del servicio de transporte terrestre público y servicios conexos, se regirá por el Código de Trabajo y demás leyes que lo complementan, y se sujetará al régimen de seguridad social vigente.

**Artículo 44.** El artículo 59 de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 59.** Se prohíbe la utilización de amplificadores en los equipos de sonido, así como el uso de troneras y sirenas en los vehículos que brindan el servicio de transporte colectivo, selectivo y colegial. Los vehículos que presten este servicio deberán retirar dichos aparatos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La transgresión de esta norma será sancionada de acuerdo con los reglamentos establecidos.

**Artículo 45.** El artículo 41 de la Ley 10 de 1989 queda así:

**Artículo 41.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas, reglamentará todo lo concerniente a esta Ley y lo relacionado con el diseño y especificaciones de vías y puentes a nivel nacional.

« La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, será responsable de la aplicación y ejecución de la presente Ley.

**Artículo 46.** Se reconocen las autorizaciones para la concesión y operación de terminales de transporte que hayan sido otorgadas al momento de entrar en vigencia esta Ley. Dichas autorizaciones regirán en todos sus efectos.

**Parágrafo transitorio.** Se concede un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, que no hayan solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presenten la documentación correspondiente a La Autoridad.

**Artículo 47.** Las resoluciones de La Autoridad que cancelen u otorguen certificados de operación, se notificarán personalmente a los interesados.

En caso de que la notificación no pudiera hacerse efectiva según lo previsto en el párrafo anterior, La Autoridad procederá a fijar un edicto en el lugar de la terminal o piquera a la que pertenezca el transportista. Vencido el término de cinco días a partir de la fijación del edicto, se entenderá hecha la notificación para todos los efectos legales que correspondan.

**Artículo 48.** Se permite la utilización de papel ahumado de tono intermedio hasta grado dos en el transporte colectivo urbano e interurbano y selectivo, a fin de minimizar los efectos dañinos de los rayos solares a los usuarios e interiores de los vehículos, y de mejorar la eficiencia de los aires acondicionados.

**Artículo 49.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 50.** Esta Ley modifica el numeral 13 del artículo 5 y los artículos 19, 23, 26, 27, 29, 30, 33, 36, 39, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 57 y 59 y adiciona el artículo 33-A, a la Ley 14 de 1993; también modifica el artículo 41 de la Ley 10 de 1989 y deroga los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 22, 37, 38, 40, 45 y 60 de la Ley 14 de 1993, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

**Artículo 51.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.**

**GERARDO GONZALEZ VERNAZA**  
Presidente

**HARLEY JAMES MITHCHELL D.**  
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.-**  
**PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE JULIO DE 1999.**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**MARIELA SAGEL**  
Ministra de Gobierno y Justicia

---

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**DECRETO EJECUTIVO Nº 18-A**  
**(De 23 de julio de 1999)**

**"Por el cual se hace un nombramiento en la Comisión Nacional de Bolsas de Productos"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**en uso de sus facultades constitucionales y legales.**

**CONSIDERANDO :**

Que mediante el artículo 163 del Título IV de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 fue creada la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

Que el artículo 165 de la misma Ley dispone quienes conforman dicha Comisión, siendo nombrados los miembros del sector privado a través del Decreto Ejecutivo Nº 12-B, de 7 de abril de 1998.

Que el párrafo del artículo 165 antes citado establece que los primeros nombramientos de los miembros del Sector Privado de la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, a que se refieren los numerales 4, 5 y 6 del mismo artículo, se harán por periodo de uno, dos y tres años respectivamente, y a medida que avanza estos periodos originales, los nombramientos futuros se harán por periodo de tres años.

Que basados en la misma disposición legal los miembros del sector privado serán escogidos por el Organismo Ejecutivo de ternas presentadas respectivamente por cada uno de los sectores agropecuario, comercio e industria.

Que el Comisionado del Sector Agropecuario corresponde al numeral 4 del artículo 165 ya citado y en virtud del Decreto Ejecutivo Nº 12-B del 7 de abril de 1998, concluyó el término de la ejecución de su cargo.

Que el Sector Agropecuario, representado por la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá, mediante Nota fechada 31 de mayo de 1999 anunció la terna correspondiente.

#### **RESUELVE :**

**ARTICULO PRIMERO :** NOMBRAR como Comisionado del Sector Agropecuario en la Comisión Nacional de Bolsas de Productos, al INGENIERO PEDRO A. GORDON, quien ejercerá el cargo por un periodo de tres (3) años.

**ARTÍCULO TERCERO :** El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

#### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL A. HERNANDEZ L.**  
Ministro de Comercio e Industrias

---

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DECRETO Nº 136  
(De 27 de julio de 1999)

Por medio del cual se reintegran a la Carrera Diplomática y Consular, los funcionarios amparados por el artículo 63 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 28 de 7 de julio de 1999, por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular, en su artículo 63 determina la reincorporación a dicha Carrera de todos los funcionarios que laboran en la Cancillería y que al derogarse el Decreto Ley 10 de 1957, tenían la condición de funcionarios permanentes de la Carrera, en la categoría que corresponde a sus años de servicio y a la labor que desempeñan en la actualidad.

Que la Comisión Calificadora, establecida en la Ley 28 de 7 de julio de 1999, determinará los ascensos a los rangos que les correspondan a los funcionarios antes mencionados, tomando en consideración sus años de servicio, su ejecutoria y la labor que desempeñan en la actualidad.

Que los demás profesionales de las Relaciones Internacionales deberán presentar su solicitud de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular ante la Comisión Calificadora, en concordancia con lo establecido en los artículos 64 y 65 de dicha Ley.

**DECRETA:**

A partir de la fecha, se reincorporan a la Carrera Diplomática y Consular los funcionarios que laboran en la Cancillería y que tienen ese derecho de acuerdo a lo establecido en la Ley 28 de 1999, en los rangos que ostentaban al momento de la derogatoria del Decreto Ley 10 de 1957, tal como sigue:

**ARTICULO PRIMERO:**

Como Ministros Consejeros a los siguientes funcionarios:

ITZIA AISPURUA

THANIA BABOT

VICTOR BARLETTA

JORGE CONSTANTINO

HERIBERTO COWEN

ALEXANDER CUEVAS

DIONISIO JOHNSON

ELENA BARLETTA DE NOTTEBOHN

BENJAMIN OREJUELA

MIRTHA SAAVEDRA

CRISTOBAL SARMIENTO

DELIA DE VILLAMONTE

**ARTICULO SEGUNDO:**

Como Primeros Consejeros a los siguientes funcionarios:

PORFIRIO CASTILLO

MAYRA IVANKOVICH

ERNESTO LOZANO  
EDISSA MUÑOZ  
MARINA MAYO  
LUIS FELIPE MORA

ARTICULO TERCERO:

Como Segundos Consejeros a los siguientes funcionarios:

ROLANDO BARROW  
DIANA CHAVEZ  
MARIA CHEN  
ROBERTO JOVANE  
LUIS ENRIQUE MARTINEZ  
JACINTO RIVERA  
HERNAN TEJEIRA  
LOURDES VALLARINO  
ITIZEL PATIÑO DE VILLARREAL

ARTICULO CUARTO:

Como Primeros Secretarios a los siguientes funcionarios:

SORAYA CANO  
DARIO CHIRU  
ELIZABETH KELSO DE GONZALEZ  
LUZ MARIA LESCURE  
NUBIA LEZCANO  
JOSE DE JESUS MARTINEZ  
EMILIA QUINTERO  
GERARDO VEGA

ARTICULO QUINTO:

Como Segundos Secretarios a los siguientes funcionarios:

DEUS NAVARRO DE ANDERSON  
ROXANA CASTILLO  
LORENZO CHIARI  
JOSE R. DE LA ROSA  
VICTOR LEE  
BETZAIDA DE TEJEIRA  
FRANCISCO TORRES  
JAIMÉ SERRANO

ARTICULO SEXTO:

Como Terceros Secretarios a los siguientes funcionarios:

LUZ DIVINA ARREDONDO  
LEYDA DE BARROW  
BRENDA BECERRA  
DORINDA MARIBEL JARAMILLO  
ARMANDO MUÑOZ  
JORGE PATIÑO

FRANKLIN RIVERA  
ENRIQUE VICTORIA

### PARAGRAFO:

Esta reincorporación no da derecho a salarios dejados de percibir, ni a incrementos salariales.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**JORGE EDUARDO RITTER**  
Ministro de Relaciones Exteriores

## AVISOS

**Aviso**  
Se comunica según artículo 777 del Código de Comercio que SHUM FUE LING cédula N-17-812, ha vendido El Comisariato Bolívar a la señora TEODOLINDA PIMENTEL MARIN cédula 7-49-396, ubicado en calle 5 y 6 Bolívar #5076 el 23 de julio de 1999.  
L-457-115-57  
Segunda publicación

Eugenio Cortez Rodríguez con cédula de identidad No. 7-109-819 a partir de la fecha Avercio Antonio Cortez C. Cédula 7-84-2096 L-457-148-10  
Segunda publicación

**Aviso al Público**  
Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 777 del código del Ministerio de Comercio, he comprado al señor LAW SING LUK, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N-16-70, el establecimiento comercial denominado COMISARIATO Y CARNICERIA BALBOA, ubicado en Via Jose A. Arango, Centro Comercial Balboa local #4 Parque Lefevre WEN SHANG LUO ZHONG. Cédula #N-18-918  
Segunda publicación  
L-457-085-46

**Aviso**  
Por medio de la Escritura Pública No. 8257 de 6 de julio de 1999, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 21 de julio de 1999 a la Ficha 303249 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del registro Público, ha sido disuelta la sociedad "BEN A.R. S.A." Unica publicación  
L-457-140-76

**Aviso**  
Inscrita en el Tomo 5, Folio 14, Sección de Registro Comercial del MICI notifica que fue disuelta, a su vez informa de la conformación de la Sociedad Capanas Candy, Rose S.A. inscrita a la Ficha 350572, Folio 61895. Imagen 38 del Registro Público  
Unica publicación

L-456-943-57

### AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 7012 de 6 de julio de 1999, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita bajo Ficha 221434, Documento 3281, de 15 de julio de 1999, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **PRIMARY CHEMICAL S.A.** Unica Publicación  
L-457-194-36

### AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 8756 de 6 de julio de

1999, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita bajo Ficha 226580, Documento 3238, de 15 de julio de 1999, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **AMBULANCE S.A.** Unica Publicación  
L-457-184-44

### AVISO

De conformidad con lo que dispone el artículo 777 del Código de Comercio, hago constar que mediante escritura Pública No. 6651 de 4 de junio de 1999, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, he vendido el local comercial de mi propiedad denominado **CASA KITO** ubicado en Avenida Pardo Arce s/n, Edificio No. 134-27, a la sociedad de **INVERSIONES CHING SHUM S.A.** Primera Publicación  
L-457-124-70

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 6, COLON  
EDICTO N° 3-106-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público, **HACE SABER** Que el señor **WALID SADEDDINE OMAIS HIGAZI**, vecino al de **CALLE 7** del

corregimiento de **BARRIO NORTE**, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° N-17-756, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-206-98, secundario

aprobado N° 304-01-3765, la adjudicación de una parcela de tierra agrícola, con una superficie de **1 Has - 6595 80 Mts2**, que forma parte de la finca 2153, inscrita al folio 29148, tomo 2, de

propiedad del Ministerio de Colon, de la cual el señor **WALID SADEDDINE OMAIS HIGAZI** es propietario. El terreno está ubicado en la localidad de **PLAYA LANGOSTA**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **PORTOBELLO**, Provincia de Colón.

comprendido dentro de los siguientes límites: **NORTE. ISABEL PEREZ**

**SUR. MAR CARIBE, WALID SAASEDDINE OMAIS**

**ESTE. AGRIPINO BUSTAMANTE, WALID SAASEDDINE OMAIS**

**OESTE. MAR CARIBE**

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de

**PORTOBELLO** y en la Corregiduría de **PORTOBELLO** y copias del mismo se entregaran al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación

publica, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 27 días del mes de julio de 1999.

**SOLEDAZ MARTINEZ CASTRO**  
Secretaria Ad-Hoc

**MIGUEL A. VERGARA SUCRE**  
Funcionario Sustanciad

**L. 457-240-47**  
Única Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 6**

**EDICTO N° 3-109-99**  
El Suscrito Funcionario Sustanciad

de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colon, al

publico **HACE SABER**  
Que el señor (a) **WALID SAASEDDINE OMAIS HIGAZI** vecino

tal de **CALLE 7** del corregimiento de **BARRIO NORTE**, Distrito de **Colon**,

contrador de la cédula de identidad personal N° **N-17-756** ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° **3-205-99** según plano

aprobado N° **304-01-3764** la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

adjudicable con una superficie de **3 Has + 8424 67 Mts2** que forma parte de la finca **2153**, inscrita al folio **29148**, con 2 de

procedencia, del Ministerio de Fomento y el

Agropecuario. Este terreno está ubicado en el

corregimiento de **PLAYA LANGOSTA**, Tal y como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 27 días del mes de julio de 1999.

**SOLEDAZ MARTINEZ CASTRO**  
Secretaria Ad-Hoc

**MIGUEL A. VERGARA SUCRE**  
Funcionario Sustanciad

**L. 457-240-47**  
Única Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 6**

**EDICTO N° 3-109-99**  
El Suscrito Funcionario Sustanciad

de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colon, al

publico **HACE SABER**  
Que el señor (a) **WALID SAASEDDINE OMAIS HIGAZI** vecino

tal de **CALLE 7** del corregimiento de **BARRIO NORTE**, Distrito de **Colon**,

contrador de la cédula de identidad personal N° **N-17-756** ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° **3-205-99** según plano

aprobado N° **304-01-3764** la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

adjudicable con una superficie de **3 Has + 8424 67 Mts2** que forma parte de la finca **2153**, inscrita al folio **29148**, con 2 de

procedencia, del Ministerio de Fomento y el

Agropecuario. Este terreno está ubicado en el

corregimiento de **PLAYA LANGOSTA**, Tal y como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

**REPUBLICA DE PANAMA**  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 6**

**EDICTO N° 3-109-99**  
El Suscrito Funcionario Sustanciad

de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colon, al

publico **HACE SABER**  
Que el señor (a) **WALID SAASEDDINE OMAIS HIGAZI** vecino

tal de **CALLE 7** del corregimiento de **BARRIO NORTE**, Distrito de **Colon**,

contrador de la cédula de identidad personal N° **N-17-756** ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° **3-205-99** según plano

aprobado N° **304-01-3764** la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

adjudicable con una superficie de **3 Has + 8424 67 Mts2** que forma parte de la finca **2153**, inscrita al folio **29148**, con 2 de

procedencia, del Ministerio de Fomento y el

Agropecuario. Este terreno está ubicado en el

corregimiento de **PLAYA LANGOSTA**, Tal y como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 27 días del mes de julio de 1999.

**SOLEDAZ MARTINEZ CASTRO**  
Secretaria Ad-Hoc

**MIGUEL A. VERGARA SUCRE**  
Funcionario Sustanciad

**L. 457-240-47**  
Única Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 6**

**EDICTO N° 3-109-99**  
El Suscrito Funcionario Sustanciad

de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colon, al

publico **HACE SABER**  
Que el señor (a) **WALID SAASEDDINE OMAIS HIGAZI** vecino

tal de **CALLE 7** del corregimiento de **BARRIO NORTE**, Distrito de **Colon**,

contrador de la cédula de identidad personal N° **N-17-756** ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° **3-205-99** según plano

aprobado N° **304-01-3764** la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

adjudicable con una superficie de **3 Has + 8424 67 Mts2** que forma parte de la finca **2153**, inscrita al folio **29148**, con 2 de

procedencia, del Ministerio de Fomento y el

Agropecuario. Este terreno está ubicado en el

corregimiento de **PLAYA LANGOSTA**, Tal y como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 27 días del mes de julio de 1999.

**SOLEDAZ MARTINEZ CASTRO**  
Secretaria Ad-Hoc

**MIGUEL A. VERGARA SUCRE**  
Funcionario Sustanciad

**L. 457-240-47**  
Única Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 6**

**EDICTO N° 3-109-99**  
El Suscrito Funcionario Sustanciad

de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colon, al

publico **HACE SABER**  
Que el señor (a) **WALID SAASEDDINE OMAIS HIGAZI** vecino

tal de **CALLE 7** del corregimiento de **BARRIO NORTE**, Distrito de **Colon**,

contrador de la cédula de identidad personal N° **N-17-756** ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° **3-205-99** según plano

aprobado N° **304-01-3764** la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

adjudicable con una superficie de **3 Has + 8424 67 Mts2** que forma parte de la finca **2153**, inscrita al folio **29148**, con 2 de

procedencia, del Ministerio de Fomento y el

Agropecuario. Este terreno está ubicado en el

corregimiento de **PLAYA LANGOSTA**, Tal y como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 27 días del mes de julio de 1999.

**SOLEDAZ MARTINEZ CASTRO**  
Secretaria Ad-Hoc

**MIGUEL A. VERGARA SUCRE**  
Funcionario Sustanciad

**L. 457-240-47**  
Única Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 6**

**EDICTO N° 3-109-99**  
El Suscrito Funcionario Sustanciad

de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colon, al

publico **HACE SABER**  
Que el señor (a) **WALID SAASEDDINE OMAIS HIGAZI** vecino

tal de **CALLE 7** del corregimiento de **BARRIO NORTE**, Distrito de **Colon**,

contrador de la cédula de identidad personal N° **N-17-756** ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° **3-205-99** según plano

aprobado N° **304-01-3764** la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

adjudicable con una superficie de **3 Has + 8424 67 Mts2** que forma parte de la finca **2153**, inscrita al folio **29148**, con 2 de

procedencia, del Ministerio de Fomento y el

Agropecuario. Este terreno está ubicado en el

corregimiento de **PLAYA LANGOSTA**, Tal y como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, 16 de julio de 1999

**EDICTO N° 25**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA FINANZAS Y RECURSOS GENERAL DE**

# CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEPARTAMENTO JURIDICO

La suscrita Directora General de Catastro, hace constar:

Que el señor **OLIVER O. MUÑOZ E.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-705-2175**, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso de un lote de terreno con una cabida superficial de **600.00 M2** identificando con el número de lote **2088** de la Parcelación denominada "**NUUEVA GORGONA**" que forma parte de la Finca No. **1723**, inscrita al Tomo **28**, Folio **386**, ubicada en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

**NORTE: COLINDA CON CALLE 2ª Y MIDE 20.00 METROS SUR: COLINDA CON LOTE No. 2083 Y MIDE 20.00 METROS ESTE: COLINDA CON AVENIDA 10 Y MIDE 30.00 METROS OESTE: COLINDA CON LOTE No. 2089 Y MIDE 30.00 METROS**  
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de circulación nacional por una sola vez y en la Gaceta Oficial para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

**ILIVS ARZA**  
Directora General

**LICDA. CARLOTA VALLARINO**  
Secretaria-Ad. Hoc.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 21 de julio de 1999, a las 8:30 am

Única Publicación  
L - 457-222-99

Panamá, 16 de julio de 1999.

**EDICTO No. 28 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEPARTAMENTO JURIDICO**

La suscrita Directora General de Catastro, hace constar:

Que el señor **MARIELA VEGA DE GUARDIA**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **1-20-527**, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso de un lote de terreno con una cabida superficial de **600.00 M2** identificando con el número de lote **2082** de la Parcelación denominada "**NUUEVA GORGONA**" que forma parte de la Finca No. **1723**, inscrita al Tomo **28**, Folio **386**, ubicada en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

**NORTE: COLINDA CON LOTE No. 2089 Y MIDE 20.00 METROS SUR: COLINDA CON CALLE 1ª Y MIDE 20.00 METROS ESTE: COLINDA CON LOTE No. 2083 Y MIDE 30.00 METROS OESTE: COLINDA CON LOTE No. 2081 Y**

## MIDE 30.00 METROS

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de circulación nacional por una sola vez y en la Gaceta Oficial para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

**ILIVS ARZA**  
Directora General

**LICDA. CARLOTA VALLARINO**  
Secretaria-Ad. Hoc.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 21 de julio de 1999, a las 8:30 am

Única Publicación  
L - 457-222-99

Panamá, 21 de julio de 1999.

**EDICTO No. 30 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEPARTAMENTO JURIDICO**

La suscrita Directora General de Catastro, hace constar:

Que el señor **MANUEL MARQUEZ**, hombre panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **2-65-844**, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso de un lote de terreno con una cabida superficial de **600.00 M2** identificando con el número de lote **2225** de la Parcelación denominada "**NUUEVA**

**GORGONA**" que forma parte de la Finca No. **1723**, inscrita al Tomo **28**, Folio **386**, ubicada en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

**NORTE: COLINDA CON LOTE No. 2242 Y MIDE 20.00 METROS SUR: COLINDA CON CALLE 8ª Y MIDE 20.00 METROS ESTE: COLINDA CON LOTE No. 2226 Y MIDE 30.00 METROS OESTE: COLINDA CON LOTE No. 2056 Y MIDE 30.00 METROS**

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de circulación nacional por una sola vez y en la Gaceta Oficial para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

**ILIVS ARZA**  
Directora General

**LICDA. CARLOTA VALLARINO**  
Secretaria-Ad. Hoc.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 21 de julio de 1999, a las 8:30 am

Única Publicación  
L - 457-222-99

**REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 8 LOS SANTOS**  
**EDICTO No. 12**  
El presente Edicto tiene su lugar de publicación en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Rural, en el Departamento de Reforma Agraria

Region 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

**HACE SABER,**

Que **ISABEL HERRERA ESPINO Y OTRO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitre, y con cédula de identidad personal No. **7-87-26223**, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Region 8, Los Santos, mediante solicitud No. **7-496-93** la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal, adjudicable de una superficie de **0 Has + 6.156 03 M2**, en el plano No. **704-01-6990** ubicado en los Destinos de Corregimiento de Cabecera, Distrito de Pedasi, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos **NORTE**: Camino que conduce a Los Destiladeros a otras fincas.

**SUR**: Terreno de Isabel Herrera Espino y Ricardo Cedeno  
**ESTE**: Terreno de Ana Diaz  
**OESTE**: Terreno de Tok Pentienton  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasi, y en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregaran al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, y como lo ordena el artículo 196 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días, a partir de la última publicación.  
Dado en Las Tablas a 16 de julio del mes de agosto de 1999.

**FELICIA G. DE CONCEPCION**  
Secretaria Agraria  
**SR. GUILLERMO PEREZ**  
Procurador  
Justicia Agraria  
**SR. JUAN CARLOS**  
Unica Publicación